



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002992-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4554639 - 2]

VISTO:

El Informe Legal N° 000036-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ emitido por la OAJ- Ugel Lambayeque de fecha 12 de abril del 2023, de Reg. Doc. [4554639 - 1], que contiene los documentos del Exp. N°4554639-0 de fecha 30.03.2023; el mismo que contiene el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000013-2023GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-CCPRMCSDEBTPLEY 30328 [4519517 - 1], de fecha 27 de marzo del año 2023, presentado por Doña ANGELA MARÍA BONILLA CARRASCO, identificada con DNI N°40713467, por el supuesto hecho de haberse vulnerado el derecho a la estabilidad laboral y la desnaturalización del contrato contenido en el expediente N°4507073 de fecha 20 de febrero del 2023, en la cual sale el cuadro preliminar de resultados, donde se ubica en el sexto lugar para la adjudicación de plaza de contratos de profesores, como coordinadora de PRONOEI, afectando supuestamente su derecho al trabajo, en base de haberse presentado en DOS UGELES, sin antes haber corroborado que había renunciado a la primera presentación de expediente a UGEL Chiclayo en la cual esta APTA para la adjudicación y observaron sin tener en cuenta su renuncia.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73 de la Ley N.º 28044 - Ley General de Educación, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N.º 29944, por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, de la revisión y análisis se tiene que el escrito contiene la petición de autos, cumple con las formalidades y requisitos que establece el artículo 124 del T.U.O de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 120° del citado cuerpo de leyes, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Se evidencia en el presente que no se acompaña nueva prueba. Pues los documentos adjuntados no pueden considerarse como nueva prueba.

Pues, calificando el recurso tenemos que:

1.- El Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 30.03.2023, es interpuesto contra el Oficio N° 000013-2023GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-CCPRMCSDEBTPLEY 30328 [4519517 - 1], de fecha 27 de marzo del año 2023. Por lo que en consecuencia debe considerarse que el recurso impugnativo de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en la Ley N.º 31603: "Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración", estableciendo en el artículo 207.2 lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002992-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4554639 - 2]

2.- El Recurso Impugnativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; conforme así lo dispone el Artículo 219° del citado cuerpo normativo. Que, en el presente caso debe tenerse presente que UGEL Lambayeque no constituye única instancia, por consiguiente, para la procedencia del recurso se requiere de nueva prueba; no cumpliéndose en el presente caso con dicho requisito de forma. Además, ello se advierte del mismo texto del recurso de reconsideración cuando en el petitorio, señala textualmente:

“...Vengo a interponer el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra el Oficio N° 000013-2023GRLAMB/GRED/UGEL.LAMB-CCPRMCSDEBTPLEY 30328 [4519517 - 1], de fecha 27 de marzo del año 2023, al no encontrarla arreglada a derecho, por cuanto en su expedición se ha incurrido en errores fácticos y jurídicos conforme lo sustentó, vulnerando mi derecho a la estabilidad laboral y la desnaturalización del contrato contenido en el expediente N°4507073 de fecha 20 de febrero del 2023, en la cual sale el cuadro preliminar de resultados, donde se ubica en el sexto lugar para la adjudicación de plaza de contratos de profesores de coordinadora de PRONOEI, afectando el derecho al trabajo...”

Asimismo, en su escrito ofrece los siguientes medios probatorios: 1) Copia de DNI; 2) Copia del Expediente N°4507073, de fecha 20.02.2023, para evaluación de expediente; 3) Copia de renuncia N°4513256 de fecha 24.02.2023; 4) Copia de cuadro premilitar y final; 5) El Oficio N° 000013-2023GRLAMB/GRED/UGEL.LAMB-CCPRMCSDEBTPLEY 30328 [4519517 - 1], de fecha 27 de marzo del año 2023. Fluyendo de ello, no se trata de nueva prueba, sino de documentos que en su oportunidad la entidad, ha valorado conforme a ley y derecho, no teniendo en consecuencia dichos documentos el carácter de nueva prueba, a que se refiere el TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Artículo 120° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados...”; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, del mismo modo el mismo cuerpo legal en el Artículo 218°. - Recursos administrativos 217.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación. Dispositivo que determina los recursos impugnativos de los que puede hacer uso el usuario o administrado cuando no se encuentra conforme con un acto administrativo; encontrándose dentro de ello el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que se cumple; por lo puesto precedentemente”.

Que, mediante el Expediente N°4554639-0, la solicitante interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000013-2023GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-CCPRMCSDEBTPLEY 30328 [4519517 - 1], de fecha 27 de marzo del año 2023, por el supuesto de haberse vulnerado el derecho a la estabilidad laboral y la desnaturalización del contrato contenido en el expediente N°4507073 de fecha 20 de febrero del 2023, en la cual sale el cuadro preliminar de resultados, donde se ubica en el sexto lugar para la adjudicación de plaza de contratos de profesores de coordinadora de PRONOEI, afectando supuestamente su derecho al trabajo, en base de haberse presentado en DOS UGELES si antes haber corroborado que había renunciado a la primera presentación de expediente a UGEL Chiclayo en la cual esta APTA para la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002992-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4554639 - 2]

adjudicación y observaron sin tener en cuenta su renuncia.

Si bien puede decirse el recurso cumple con alguno de los requisitos de forma, sin embargo, no cumple con uno de ellos, conforme a lo señalado (no se sustenta en nueva prueba); por consiguiente, debe desestimarse dicho recurso.

Que, debe tenerse presente que en el caso que el recurso de reconsideración no cumpla con una o más de las condiciones de formalidad para su admisión, libera a la autoridad del examen del fondo del recurso, pues como ya se dijo para la procedencia del recurso de reconsideración debe cumplirse con tres supuestos el primero debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto primigenia materia de reconsideración; debe interponerse dentro de los 15 días de notificado y por último sustentarse en nueva prueba, requisitos de forma que debe reunir el recurso de reconsideración para que la autoridad la admita a trámite, y si se cumple con los mismos la autoridad recién pasará a examinar el fondo del recurso y en todo caso estimar o desestimar el mismo; y, como quiera que en el presente caso no se ha cumplido con sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba debe declararse liminarmente su improcedencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el recurso Impugnativo de reconsideración interpuesto por doña **ANGELA MARÍA BONILLA CARRASCO**, contra el **Oficio N° 000013-2023GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-CCPRMCSDEBTPLY 30328 [4519517 - 1]**, de fecha 27 de marzo del año 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte interesada el contenido de la presente resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 30/05/2023 - 13:30:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
GERSON JOSEPH MUÑOZ CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - UGEL LAMBAYEQUE
22-05-2023 / 11:32:41